



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N° 000072 -2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTO;

El Oficio N° 119-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4572055-3917032; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA**, domiciliada en AV. E.GONZALES CACEDA N° 1715-CHEPEN y domicilio procesal en Jr.Pizarro N° 551-Of. 315-Trujillo, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD y demás documentos que se acompañan en un total de **VEINTE (20) folios**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 119-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL - SISGEDO N° 4572055-3917032, se recibe en esta Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA**; contra el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD;

Que, la docente **MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA**, con SISGEDO 04322353-3719077, de fecha 05.03.2018, interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 96-2018-GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD; que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de reajuste por maestría, manifestando que le correspondía por ser docente activa; fundamentó su pedido en el artículo 52° de la ley del profesorado;

Que, revisado el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, se verificó que la docente **MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA**, con fecha 29.10.2018, inició ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial 8029-2018-0-1601-JR-LA-05, en el cual en su Resolución N° 03, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:



1.-Determinar, si corresponde que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

1.1.- Oficio No. 096-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-CHEPEN-OP de fecha 13 de febrero del 2018, de fs. 15.

1.2.- Resolución denegatoria ficta respecto del recurso de apelación de fecha 105 de marzo del 2018, de fs. 17-18.

2. Determinar, si como consecuencia de lo anterior corresponde amparar lo pretendido por el demandante esto es:

2.1.- Pago del concepto por grado de magister en Psicología educativa, desde el 2013 hasta diciembre del 2018.

2.2.-Pago de devengados e intereses legales.

Que, así mismo se verificó que con la Resolución N° 04 del Expediente Judicial 8029-2018-0-1601-JR-LA-05, se emitió sentencia de primera instancia, en la que se resolvió:



- 1) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** debidamente representada por su **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, sobre proceso contencioso administrativo; sin costos y costas del proceso.
- 2) En consecuencia, **NULOS** el Oficio N° 096-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-Chepén-OD de fecha 13 de febrero del 2018, de folios 15, y la Resolución Administrativa Ficta recaída en el Expediente N° 03719077-04322353 que deniega el recurso de apelación presentado con fecha 05 de marzo del 2018, de folios 16 a 18.
- 3) **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo **el pago por única vez del concepto de asignación especial por estudios de maestría**, más el pago de intereses legales desde la fecha en que se le otorgó el grado hasta que se cumpla con el pago completo de aquel beneficio; y **asimismo, CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- 4) **INFUNDADA** la demanda en cuanto solicita el pago mensual de la asignación especial por grado de maestría en educación y su correspondiente pago de las remuneraciones devengadas a partir del 23 de diciembre del 2013, conforme al **fundamento 15** de la presente resolución.
- 5) **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo la secretaria judicial del área de ejecución que suscribe por disposición superior. - **NOTIFÍQUESE.** -

Que, con escrito de fecha 07.12.2020, se presentó apelación a la sentencia de primera instancia dictada en el **Expediente Judicial N° 8029-2018-0-1601-JR-LA-05**,

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y señala: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...) ni cortar procedimientos en trámite"*;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. 17-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales; (...) asimismo, establece que **ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;**

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;*

Que, el artículo 5° del TUO de la Ley 27444, señala cual es el Objeto o contenido del acto administrativo y en el numeral 5.3 de dicho artículo, establece que el contenido del acto administrativo *"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general"*;

Que, así también el artículo 75° del TUO de la Ley 27444, establece los deberes de las autoridades en los procedimientos y señala en sus numerales 1 y 2, los siguientes deberes: *"Actuar*

dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones”, “Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”;

Que, además el artículo 186° del TUO de la Ley 27444, señala las situaciones con las cuales se pone fin al procedimiento administrativo y establece en su numeral 186.1 lo siguiente: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”; señalándose además en el numeral 186.2 lo siguiente “También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que, el artículo 188° del TUO de la Ley N° 27444, establece los efectos del silencio administrativo y en el numeral 188.3, señala: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;

Que, el artículo 218° de la Ley 27444, establece cuales son los actos que agotan la vía administrativa y en su numeral 218.2, literales a) y b) señala que se consideran dentro de estos “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo” y “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

Que, de lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamiento sobre situaciones que son, analizadas en la vía judicial. Ello debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una misma materia;

Que, en otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales, a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciaría que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para la misma situación;

Que, de ahí que, en virtud de las normas antes citadas y en reconocimiento y respeto al principio de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, se encuentra plenamente justificada la conclusión del procedimiento administrativo sobre Recurso de Apelación que tramitó la docente MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA, ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, según Oficio N° 119-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4572055-3917032; pues la docente en su oportunidad consideró denegado su recurso administrativo de apelación, iniciando el 29.10.2018 proceso judicial ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, el cual versa sobre el mismo pedido formulado en vía administrativa, habiéndose verificado que en la actualidad el proceso judicial se encuentra en trámite;

Que, se deja precisado que según las resoluciones judiciales anotadas en los considerandos precedentes, se constata que el objeto del proceso judicial iniciado es que se declare la Nulidad del Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD y Resolución Ficta emitida por la Gerencia Regional de Educación en su Recurso de Apelación formulado con SISGEDO 04322353 - 3719077 de fecha 05.03.2018, que deniegan su derecho a percibir la asignación especial por estudios de maestría;

Que, en la línea de lo indicado corresponde dar por concluido el procedimiento sobre recurso de apelación presentado por la docente MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA, contra el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD, por haberse producido causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, al haber judicializado su pedido, expediente judicial que se encuentra en trámite;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 27-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-DVA;



De conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sobre Recurso de Apelación formulado por MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA, contra el acto administrativo contenido en Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD, al haber la impugnante dado por agotada la vía administrativa por silencio negativo, iniciando en mérito de ello ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial N° 8029-2018-0-1601-JR-LA-05, el cual contiene la misma pretensión del expediente administrativo, encontrándose actualmente el expediente judicial en trámite, conforme se expuso en los considerandos precedentes

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución a la docente MARIA ISABEL CHACON MUGUERZA y a la UGEL Chepen, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



[Handwritten Signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES-FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFI/G-GRSE
JMRM/D-OAJ
DMVA/Abogado
Proy.23-2021-OAJ



GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Handwritten Signature]
Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO